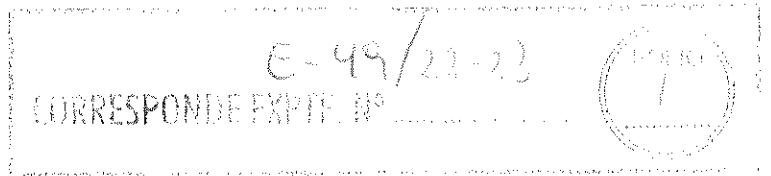




*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*



## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,  
sancionan con fuerza de

### LEY

**ARTICULO 1º:** La presente Ley tiene por objeto que los establecimientos gastronómicos incorporen en sus cartas menú la información nutricional de los platos que allí se ofrecen.

**ARTICULO 2º:** Los sujetos alcanzados por la presente ley son los establecimientos comerciales cuyo rubro principal sea el gastronómico, cualquiera sea su denominación, en los que se expendan comidas para ser consumidas en el lugar, que cuenten con una capacidad de ocupación de 150 o más personas, o funcionen dentro de un centro o paseo de compras, shopping, estación de servicio, o hipermercado, en el territorio de la provincia de Buenos Aires.

**ARTICULO 3º:** La Autoridad de Aplicación, ante requerimiento de un sujeto obligado, podrá disponer la eximición de la obligación impuesta en el art. 1, si mediaren motivos fundados en la situación económica de la empresa, que tornaren inviable o excesivamente oneroso su cumplimiento.

**ARTICULO 4º:** Las cartas de menú, ya sea en formato físico o digital, deberán exponer la información nutricional, cuyo contenido y forma serán determinados conforme lo determine la reglamentación, de modo suficientemente visible y en letra clara.

**ARTICULO 5°:** Será obligatorio para los establecimientos alcanzados por la presente ley, poner a disposición de los consumidores la misma información nutricional en las cartas de menú que se encuentran previstas en la ley 14.272.

**ARTÍCULO 6°:** Quedan exceptuados de lo expuesto en el artículo 1° de la presente, las promociones ofrecidas por un lapso menor o igual a dos (2) días, y/o los platos del día.

**ARTICULO 7°:** Constatado por la autoridad competente el incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley, se procederá a labrar el acta correspondiente y a intimar al responsable del establecimiento habilitado para que en el plazo de 15 días hábiles, subsane la omisión.

**ARTICULO 8°:** Sanciones. La falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente ley dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Publicación del sujeto incumplidor en un registro público que la Autoridad de Aplicación creará al efecto, el cual debe estar disponible para su consulta permanente en internet.
- c) La pérdida de los beneficios, o la imposibilidad de acceder a ellos, que la Autoridad de Aplicación disponga para los sujetos que observen el fiel cumplimiento de la presente ley.

**ARTICULO 9°:** El Poder Ejecutivo determinará su Autoridad de Aplicación y reglamentará la presente ley.


**ARTICULO 10:** La Autoridad de Aplicación determinará, de acuerdo con el tipo de establecimiento gastronómico que se trate, la implementación progresiva de las obligaciones impuestas por la presente ley, quedando facultada a tal efecto a segmentar la información nutricional, con el objeto de lograr su incorporación paulatina a las cartas y a conceder plazos diferenciados para su cumplimiento.

**ARTICULO 11:** Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Determinar el tipo de información nutricional que deberá incluirse en las cartas de menú, y el modo en el cual se expresará, el cual deberá ser de clara lectura y comprensión para todos los consumidores.
- b) Establecer los profesionales habilitados para determinar la información nutricional de los alimentos, y las pautas que deberán cumplirse para que los datos a incluirse sean precisos.
- c) Disponer la creación de incentivos y beneficios fiscales, impositivos o de otro tipo, para los sujetos que observen el fiel cumplimiento de la presente ley.
- d) Fiscalizar el cumplimiento de la ley, procediendo en caso de su inobservancia a la aplicación de sanciones.
- e) Crear y actualizar periódicamente el registro público de infractores, en el cual deberán incluirse a los sujetos que incumplan con la ley, y deberá estar accesible en forma permanente en internet.

**ARTICULO 12:** Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia en el plazo de 12 meses posteriores al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTICULO 13:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
Dra. GABRIELA DEMARIA  
SENADORA  
H. Senado de Buenos Aires



H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires

E-48/22-23  
CORRESPONDE EXPTE. N°



## FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto que los establecimientos comerciales cuyo rubro principal sea el gastronómico, cualquiera sea su denominación, en los que se expendan comidas para ser consumidas en el lugar, incorporen en sus cartas de menú, la información nutricional de los platos que allí se ofrecen.

En la convicción de que resulta fundamental fomentar los buenos hábitos alimentarios, sabemos que es crucial contar con la información adecuada que nos permita tomar mejores decisiones en relación a lo que consumimos.

En las previsiones que contiene el proyecto, además de la ya mencionada obligatoriedad de la incorporación de la información nutricional, se contempla que estos datos estén contenidos en las cartas de menú, de formato físico o digital, de modo suficientemente visible y en letra clara. Se estima oportuno y razonable exceptuar a las promociones ofrecidas por un lapso menor o igual a dos (2) días, y/o los platos del día.

Asimismo, los establecimientos deberán también dar cumplimiento del requerimiento en los menús previstos en la ley 14.272, que son las cartas que dispongan en sistema Braille, de modo de asegurar la accesibilidad de la información.

Por último, se prevé un marco de aplicación progresiva, en el que la Autoridad de Aplicación, queda facultada a segmentar la información nutricional –con el objetivo de su paulatina incorporación a las cartas- y a fijar distintos plazos de acuerdo al tipo de establecimiento gastronómico de que se trate.



E-49/22-23  
CORRESPONDE EXFTE. N°



Sabido es que los problemas de alimentación producen un enorme impacto en la salud de las personas que los padecen, pero también en la salud pública. Por ello, con esta iniciativa que ponemos a consideración, intentamos generar una herramienta legal más en la concientización de la importancia que reviste la construcción de una conducta alimentaria informada y adecuada a las necesidades de la salud.

Este proyecto de ley es una reproducción del E 394 2020-2021 de mi autoría.

Por los motivos expuestos, es que solicitamos a los señores Legisladores se sirvan acompañar la presente iniciativa con su voto favorable.

Dra. GABRIELA DEMARÍA  
SENADORA  
H. Senado de Buenos Aires